

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UNA
OBLIGACION SOCIALES.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
NICANDRO SAUCEDO VALDES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con infinito cariño y eterna gratitud
a mis queridos Padres:

JOSE SAUCEDO URINCHO y CONSUELO VALDES FAHUA,
insuperables ejemplos de bondad, honradez y
trabajo.

**Con gran amor a mi querida Esposa:
ELIA PALACIOS ARTEAGA DE SAUCEDO,
que con su cariño, comprensión y
sacrificio alienta mi vida, estimula
e impulsa el logro de mis anhelos.**

Cariñosamente a mis hijos:

JOSE FRANCISCO,

NICANDRO y

OMAR,

**Esperanza, Bendición y Felicidad
de mi hogar.**

A mis queridos Hermanos:

EULALIA,

MIGUEL,

ANGEL,

JOSE GUADALUPE,

HUMBERTO,

RENE,

ANA BERTHA y

MARIO.

Con el deseo sincero, de que jamás se opaque el fraternal cariño que nos une, y - siempre juntos, nos impulse a una constante superación, para felicidad de nuestras - respectivas familias y de nuestros queridos Padres.

Cariñosamente a mis queridos Abuelos:
JESUS SAUCEDO y JOSEFA URINCHO (q.e.p.d.)

y .

MANUEL VALDEZ y FRANCISCA PAHUA,

Venerada y vigorosa fuente de mi ya
numerosa familia.

Con cariño y sincero reconoci-
miento a mis queridos Tíos:

FILEMON,
JUAN,
ALBERTO,
ENRIQUE y
ANTONIO;

Que con su confianza, y cada -
quien según sus posibilidades, me han -
brindado siempre su benévola e incondi -
cional ayuda.

IN MEMORIAM:

**A la añorada Maestra de mi Infancia:
PROFRA. ERNESTINA AVILA GALINZOGA, (q.e.p.d).**

**Que con su infinito amor pedagógico y
sabios consejos, orientó los albores de mi
vida.**

Cordialmente a los señores:

PROFR.FRANCISCO PALACIOS PAVIREZ,
PROPRA.CLAUDIA ARTEGA GUERRERO DE PALACIOS,
EMILIO CASTILLO MOREL y
MARIA ARTEGA GUERRERO DE CASTILLO.

Por el afecto que me prodigan;
sintiéndome como su propio hijo.

Con fraternal afecto a mis queridos cuñados:

PROFR. JOSE MA. PALACIOS ARTEAGA,
PROFRA. MINERVA PALACIOS ARTEAGA,
PROFRA. JUDITH PALACIOS DE MURILLO,
JESUS RODRIGUEZ FACIO,
TERESA ZARAGOZA MORA y
TERESA SAN ROMAN.

IM PERPETUAM

A mis queridos Maestros:

**Porque de todos ellos, sin distinción alguna,
en las aulas escolares, desde la infancia a -
la Universidad, he recibido su valioso legado,
del conocimiento.**

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Los primeros por honrarme con su confianza; y los segundos, con la_ esperanza de una plena identificación y latente amistad.

Afectuosamente a mis estimados compadres:

LIC. MARGARITO AVILA CHUPIN y

PROFRA. FRANCISCA SALMERON DE AVILA,

**Con todo respeto y sincero afecto al
LIC. LUIS FLORES ESPINOSA.**

Al LIC. MANUEL GARCIA REBOLLO,

Fino amigo. Gran corazón.

Con respeto y sincero reconocimiento al
LIC. IGNACIO RAMIREZ FIGUEROA.

Con gran admiración y respeto al
LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ,
Ex Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán.

A todos los paisanos de mi Provincia Querida:

VILLA ESCALANTE, MICHOACAN.

Con estimación sincera:
Al distinguido Paisano
señor HILARIO PUNZO MORALES,
quien me honra con su amistad.

Con sincero agradecimiento al
LIC. RUBEN DELGADO MOYA,
Por su imprescindible y valiosa
dirección en la elaboración de este
trabajo.

Con todo respeto al eminente Maestro:

DR. ALBERTO TRUBBA URBINA.

**En reconocimiento a su valiosa aportación
al Derecho del Trabajo en México.**

Con respetuosa admiración:
al PROPR. CARLOS HANK GONZALEZ.
Quien, con su encomiable trayectoria,
positiva y ejemplar actitud de Estadista
ante los problemas de nuestro México, -
dignifica y enaltece al Magisterio
Nacional.

INTRODUCCION

Indudablemente que el trabajo, como un derecho del hombre y de la sociedad, ha sido ampliamente analizado en infinidad de estudios, e incluso, dichos estudios han dado pábulo a la formación de cátedras tales - como las del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal - del Trabajo.

Por otra parte, también es cierto que el - trabajo, como una obligación del hombre y la sociedad, - ha sido motivo de amplias disquisiciones de y entre los - especialistas de la materia.

Sin embargo, ambos conceptos jurídicos del - trabajo —el derecho y la obligación—, sabemos, se han - estudiado y analizado o bien por separado o bien sin que - entre ellos se establezca una conexión, lo cual en mi - concepto ya es necesario que se efectúe, principalmente por razones de justicia social.

Por este motivo he seleccionado como tema - de mi tesis profesional la relación que existe entre el - trabajo considerado como un derecho del hombre, propio - y característico del mismo, y el trabajo estimado como - una obligación o deber de la sociedad, que ésta tiene, - específicamente, para con el hombre.

En este tema: "El Trabajo como un Derecho y una

Obligación Sociales, pretendo abarcar la idea que guardamos en nuestro pensamiento acerca de dicha relación, misma que desde hace unos años para acá ya ha sido lanzada a la luz del conocimiento jurídico, por el Doctor Mario de la Cueva, tal vez, y ella —la mencionada relación—, ahora, se encuentra subsumida en el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo de lo. de mayo de 1970.

Para los fines correspondientes he formado en cinco capítulos y una conclusión la temática que a continuación se enuncia:

Capítulo I

El Trabajo en su Doble Aspecto.

- a) El trabajo como acción propia del --
hombre.
- b) Concepción Cristiana acerca del trabajo
- c) Concepción Marxista acerca del trabajo
- d) El trabajo no productivo
- e) El trabajo productivo de bienes materiales

Capítulo II

El Trabajo en sus Aspectos Económico y Jurídico

- a) Aspecto económico del trabajo
- b) Aspecto jurídico del trabajo

- c) Enlace existente entre los aspectos económico y jurídico del trabajo

Capítulo III

Reglamentación Constitucional del Trabajo.

- a) Reglamentación del trabajo en el apartado "A" del artículo 123 constitucional
- b) Reglamentación del trabajo en el apartado "B" del artículo 123 constitucional
- c) Finalidad que se persigue con la reglamentación del trabajo

Capítulo IV

El Trabajo: Derecho y Deber en la Ley y en los Contratos y/o Relaciones de Trabajo

- a) El trabajo como un derecho y un deber - sociales analizado en sus antecedentes_ y en el artículo 3o de la Ley Federal - del Trabajo
- b) El trabajo como un derecho y un deber - sociales analizado a través del contrato de trabajo.
- c) El trabajo como un derecho y un deber - sociales analizado a través de la relación de trabajo

Capítulo V

El Trabajo como un Derecho y una Obligación Sociales

- a) El trabajo como un derecho social
- b) El trabajo como una obligación social
- c) Explicación y justificación del enlace_ existente entre el trabajo como un dere_ cho y como una obligación sociales.

El derecho al trabajo está plenamente garan_ tizado en nuestro país en el artículo 123 constitucional y, según el maestro Néstor de Buen (Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 79), también en otros códigos fundamentales se halla reglamentado tal de_ recho. En efecto, el maestro en cita dice lo que sigue: "El artículo 163 de la Constitución de Weimar, el artícu_ lo 46 de la Constitución de la república española de 9 - de diciembre de 1931 y los artículos 12 y 118 de la Cons_ titución de la U.R.S.S. de 5 de diciembre de 1936, por - mencionar sólo algunas, afirman el derecho al trabajo e_ inclusive, el deber de trabajar."

El mismo autor, en su obra que se menciona, pp. 79 y 80, en relación al derecho del trabajo, reseña_ los siguientes antecedentes históricos que tienen una - gran trascendencia para el estudio que pretendemos reali_

zar y que forzosamente tendremos que comentar y ampliar. Esto es lo que escribe el maestro: "La Segunda Guerra Mundial, de 1940 a 1945 detiene dramáticamente, el progreso social, en una hecatombe inconcebible. Pero de ella surgen nuevos documentos en los que el derecho al trabajo - se reafirma como una de las más importantes garantías sociales. Así podemos invocar la Declaración de Filadelfia, dictada con motivo de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el año de 1944, que pugna por "la conservación plena del empleo y la elevación del nivel de vida"; el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco, California, el 26 de junio de 1945, cuyo inciso a) intenta promover el "trabajo permanente para todos"; la Constitución francesa, aprobada en el referéndum de 13 de octubre de 1946, en cuyo preámbulo se afirma que "toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo... Llegamos así a la Carta de la O.E.A., cuyo texto, en lo conducente decimos, es obra de Mario de la Cueva, para culminar el proceso con la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 23, inciso lo. se determina que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la pro--

tección contra el desempleo"... Las raíces de nuestro artículo 3o son, entonces, obvias. El derecho al trabajo ha sido la inspiración constante de todos los movimientos sociales. Nuestro derecho vigente lo consagra, ya, desde el 1o. de mayo de 1970.

Como dijimos anteriormente a que citáramos al maestro De Buen, el derecho al trabajo, en México, se encuentra plenamente garantizado desde 1917 en la Constitución que fué promulgada ese mismo año, y que el artículo que garantiza ese derecho es el 123 de dicho regulador fundamental, pero, entiéndase bien, lo que se garantiza desde ese entonces, es únicamente el referido derecho al trabajo, nada más, y según mi criterio, ideado de acuerdo con la transcripción que se ha hecho de De Buen, en lo conducente, la obligación a trabajar o el deber social del trabajo, es una concepción jurídica nueva que - que hasta 1970 se ha empezado a aplicar, a virtud de su prescripción en la Ley Federal del Trabajo de 1o. de mayo de ese año.

En consecuencia, este es el fin que me motivó para elegir como tema de este trabajo recepcional, una fórmula que ya ha sido enunciada en nuestro derecho positivo y vigente: "EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES", para demostrar hasta donde sea posible los nobles alcances que la misma encierra, teniendo muy en cuenta, para el caso, las enseñanzas de los maestros Mario de la Cueva, en su calidad de autor o supuesto autor de dicha -

fórmula, Alberto Trueba Urbina y Néstor de Buen Lozano, como comentarista o intermediario intelectual entre - los dos autores citados en primer término.

Desde luego, me permito advertir, porque de ello estoy plenamente conciente, que el tema que - trato de ninguna manera puede ser agotado en este estudio, que considero, como una monografía recepcional o cuando mucho un modesto opúsculo técnico-jurídico que pretende establacer una tesis que es, hipotéticamente_ mi personalísimo punto de vista en relación a la temática que en las siguientes páginas se desarrollan. - Entonces, con todo respeto, hecha la advertencia que - antecede, ruego al sínodo que tenga a bien examinar - esta tesis, que sea clemente con la misma y, sobre - todo, si es posible, que vea en ella, más que nada, - los buenos propósitos con que he deseado presentarla.

CAPITULO I

EL TRABAJO EN SU DOBLE ASPECTO

- a) El Trabajo como Acción Propia del Hombre
- b) Concepción Cristiana Acerca del Trabajo
- c) Concepción Marxista Acerca del Trabajo
- d) El Trabajo no Productivo
- e) El Trabajo Productivo de Bienes Materiales

EL TRABAJO EN SU DOBLE ASPECTO

El trabajo, como actividad propia y característica del ser humano, es múltiple, como es muy fácil - de suponer. No obstante, aquí, en el presente trabajo, ha bremos de concretarla a dos de sus aspectos primordiales, que son los que nos interesa tratar de una manera sobresaliente.

Por tal motivo en este Capítulo hablaremos del trabajo que no produce satisfactores, o sea, de la labor no productiva, aunque ésta se realice con un gran esfuerzo por parte del ejecutante, y del trabajo que sí produce benefactores, sean o no de primera necesidad, de lujo o suntuosos, imperiosos para la subsistencia o simplemente superfluos o decorativos de la vanidad humana y, además, los mismos, se hayan obtenido con mucho o poco - esfuerzo, sea éste material o intelectual.

Para el caso haremos una referencia de carácter histórico que por supuesto habrá de ser somera, tocando nada más dos concepciones que universalmente han sido aceptadas: la del cristianismo, que tiene veinte siglos de existencia y la del marxismo, que a partir de la centuria pasada abiertamente la combatió tratando de ex-

plir la Historia a través de la teoría del materialismo dialéctico, para así llegar a saber, en síntesis, los - resultados a que ha llegado el trabajo en su doble aspec to: no productivo y productivo de bienes materiales.

a) El Trabajo como Acción Propia del Hombre

El único ente en la naturaleza que es capaz de trabajar es el ser humano. Al través de su historia - este ser humano ha pasado por varias etapas, sin duda im portantes para su supervivencia, siendo una de ellas -la principal- aquella que lo caracterizó como homo faber.

La trayectoria del homo faber es una histo- ria apasionante porque es la más grande aventura del hom bre. Comienza así:

Ningún ser de la Creación ha tenido en sus_ manos un dedo antepuesto a los cuatro restantes que la - integran. Esta significación biológica, funcional y, fun damentalmente, emotiva, intelectual y volitiva hizo el mi lagro de que el hombre, único ser con tal característica (el mico más evolucionado la posee pero por no tener la suficiente capacidad intelectual no ha hecho uso de ella), dándose cuenta de ello, la empleó en su beneficio, prime ramente en forma rudimentaria y después de manera tan am plia como ahora lo sabemos.

Una vez que el hombre tuvo conciencia de lo anterior y sabiendo que empleando la mano, únicamente, no le era posible más que realizar obras simples, pero no - complejas, para su protección contra los elementos de toda especie que le rodeaban, ideando en su cerebro, decidió darle proyección a su extremidad tan importante, alargándola así con la creación de cierta clase de utensilios: la lanza, el hacha, la flecha, la piedra, etcétera.

Más tarde piensa en las trampas para caza - grande y para caza menor; luego, con su propia mano y con una gran variedad de instrumentos que él mismo ha construido edifica sus primeros albergues, para abandonar la cueva que anteriormente se había obligado habitar.

El pensamiento y la mano son los primeros - instrumentos de que se vale el hombre para convertirse - en homo faber y, en esa forma, poder sobrevivir a muchas de las demás especies que en un tiempo determinado fueron sus conaturales.

Después, al pensamiento y a la mano, el hombre le agrega su voluntad, consistente ésta en sobrepasar a los de su misma especie, en todo pero principalmente en el aspecto de su propia comodidad. Es en esta etapa cuando se crean los clanes, las tribus y las primeras comunidades de que se tiene noticia.

El vértigo de progreso en el hombre se con-

vierte para entonces en su delirio, especialmente de conquista y de sojuzgamiento entre sus congéneres, apareciendo en este tiempo el homo bellum, para así llegar más tarde al homo oeconomicus, que es el grado de evolución más alto en que se encuentra el ser humano.

Para realizar sus fines ontológicos el hombre siempre ha trabajado, y con mayor razón para poder sobrevivir al resto de los especímenes y a los seres de su misma estirpe. Por tal razón, al hombre se le ha llegado a equiparar con el trabajo. Decir hombre es decir trabajo y decir trabajo es decir hombre.

La Biblia habla del trabajo como una maldición para el hombre y el Evangelio lo dignifica. Los antiguos griegos y romanos consideraron al trabajo como una ocupación propia de los esclavos y Marx finalmente estimó, con las múltiples elucubraciones que al respecto hizo, que el trabajo como factor de la producción, a través de la revolución proletaria, llevaría a la toma y al ejercicio del poder a la clase trabajadora.

En efecto, la Biblia maldice al trabajo desde el instante histórico en que sentencia: "Ganarás el pan con el sudor de tu frente" (in sudore vultus tui ves ceris pane). (Cfr. Génesis, III, 19).

Pero la realidad es que sin el trabajo, o sin la aparición del homo faber, característica congénita -

del ser humano, la vida misma del hombre y de las demás especies hubiera sido imposible sobre la Tierra.

El trabajo es la mercancía que produce y - hace producir a las demás mercancías, económicamente ha blando; pero de aquí en adelante el mismo trabajo, en el lenguaje jurídico, dejándose de tratar como mera mercan- cía y realizándose como un derecho que le es propio al hombre y como un deber que es peculiar a la sociedad, ha rá en un futuro y a la vista de todos los miembros de nuestra generación el nuevo milagro: el trabajo como un derecho y un deber sociales.

b) Concepción Cristiana Acerca del Trabajo

Para iniciar este inciso, antes que nada, diremos que el cristianismo reconoce al trabajo como - función sagrada del hombre y para el hombre, no tras- cendiendo su raza, sexo o nacionalidad, y, además, di- cha tendencia, toma al trabajo bajo su protección. El obrero merece su alimento -nos dice el Evangelio (Cfr. S. Mateo, I, 10), y San Pablo añade: "Si alguien se - niega a trabajar, debe quedarse sin comer" (Cfr. II Te sal., III, 10). Cuando el mundo antiguo grecorromano - despreciaba el trabajo y lo consideraba como propio de los esclavos, el cristianismo promulgó el respeto al -

trabajo y al trabajador. "Jesucristo, hijo de Dios, lo era de un carpintero entre los hombres. Nació en la - clase obrera, a la cual pertenecían igualmente los - - apóstoles, y este hecho santificó la situación social_ de los trabajadores. Para la economía cristiana, el pro_ blema fundamental se reduce, en fin de cuentas, al del trabajo, y es la actitud con respecto a éste la que de_ termina la actitud con respecto a las clases sociales_ y al problema de su antagonismo." (Cfr. Nicolás Berdia_ eff, El Cristianismo y la Lucha de Clases. Cía. Edito- ra Espasa-Calpe Argentina, S.A., 3a. Edición, Buenos - Aires, 1944, p. 55).

La Iglesia, en consecuencia, condena la - opresión y la explotación del hombre por el hombre, que se derivan, precisamente, con motivo de la primordial_ actividad del hombre: el trabajo. Estas opresión y ex- plotación las condena, ante todo, desde el punto de - vista moral y espiritual y no en nombre de un sistema_ social; bendice los tanteos de un régimen más equitati_ vo y humano, y confía a la iniciativa, a la actividad_ y a la libertad humana el cuidado de luchar por un por_ venir más feliz.

Para el cristianismo el problema del tra- bajo es un problema esencialmente espiritual y religio_ so; por lo tanto, si el trabajo constituye la carga -

del hombre en el mundo natural y, además, es su destino inevitable, éste, obrero como es, debe saber por qué razón está condenado a serlo y en lo que reside el sentido de su labor.

Si una de las cuestiones primordiales consiste en mejorar las condiciones de trabajo, en libertarle de sus formas penosas, en reducir la duración de la jornada obrera, existe otra completamente distinta: la del trabajo en sí mismo y de la actitud interior con respecto a él. Si la primera puede resolverse por una transformación del régimen social aplicándole reformas, la segunda, por el contrario, es insoluble exteriormente, truécase forzosamente, en el fondo, en cuestión espiritual y religiosa. No puede encontrársele solución fuera del cristianismo, y no puede serlo más que servilmente, es decir, poniendo el espíritu al servicio del mundo material. La vida económica depende del trabajo, que, a su vez, está sometido al espíritu y representa una actividad espiritual que se manifiesta en el medio natural. (Cfr. Nicolás Berdiaeff, *El Cristianismo y la Lucha de Clases*. Ob. cit., pp. 57 y 58).

Como quiera que sea, en conclusión, para el cristianismo, el trabajo es propio del ser humano; el trabajo no debe ser materia de explotación, bajo ningún pretexto, y, por último, el trabajo es en el hombre prin

cipio, medio y fin de su vida espiritual, que es aquella que lo habrá de transbordar a la Eternidad.

Esta concepción cristiana acerca del trabajo, fue combatida por Marx con su teoría de la lucha de clases y con su materialismo dialéctico de la historia, según lo veremos parcialmente a continuación.

c) Concepción Marxista Acerca del Trabajo

Antes que nada señalaremos que para Marx, como todo el mundo lo sabe, el trabajo es una mercancía - que como cualquiera otra se encuentra en el mercado, sujeta a la ley de la oferta y la demanda.

En relación a lo anterior Marx, en *El Capital*, dice lo siguiente: "Y, en efecto, el capitalista encuentra en el mercado una mercancía que posee esa virtud especial (o sea el trabajo, como fuente de valor cambiante). La mercancía en cuestión se llama potencia o fuerza de trabajo. En esta denominación se comprende el conjunto de facultades musculares e intelectuales que existen en el cuerpo de un hombre, y que debe poner en actividad para producir cosas útiles... El cambio indica que los cambistas se consideran recíprocamente propietarios de las mercancías cambiadas que obran libremente y con iguales derechos. La fuerza, pues, de trabajo sólo puede

venderla su propio dueño... Además, para que el dueño - del dinero encuentre fuerza de trabajo que comprar, es preciso que el poseedor de ella, desprovisto de medios de subsistencia y producción —materias primas, por ejemplo, herramientas, etc.— que le permitan satisfacer sus necesidades, vendiendo las mercancías que constituyen - el producto de su trabajo, esté obligado a vender su - fuerza de trabajo como mercancía, por no tener otra que vender ni otro medio de qué vivir... Es obvio que la naturaleza no produce por un lado poseedores de dinero o mercancías, y por otro individuos que sólo posean su - fuerza de trabajo. Esta relación, sin fundamento natural, tampoco es una relación social común a todos los - períodos de la historia. Y lo que caracteriza a la época capitalista es que el poseedor de los medios de subsistencia y de producción encuentra en el mercado al - trabajador, cuya fuerza de trabajo reviste la forma de mercancía y el trabajo, por consecuencia, la forma de - trabajo asalariado." (Cfr. Carlos Marx, El Capital, resumido por: Gabriel Deville, traducido por: Pablo Lafargue. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1a. Edición, 1973, pp. 41 y 42).

Así, pues, con base en lo reseñado de Marx en relación con el trabajo y la fuerza del mismo, considerado por dicho autor el primero como la forma de tra-

bajo asalariado y la segunda como mercancía, es como desde tiempo inmemorial se estableció la lucha de clases, según el propio Marx.

En efecto, Marx, en unión de Engels, al redactar El Manifiesto Comunista, en 1848, a este propósito dijo: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases."

Luego, para Marx, podemos concluir, el trabajo como fuente de explotación secular viene a transformarse en una interminable lucha de clases sociales, mismas que se reducen a dos: la de los explotadores de la fuerza del trabajo y del trabajo mismo y la de los explotados por aquellos, esto siempre a virtud del capital que en su calidad de compralotodo, en el transcurso de la historia, ha cometido las más grandes injusticias contra los proletarios de todo el mundo, a los que Marx, adelantándonos un poco, convocó para que se unieran, y constituyendo su propia dictadura, imponiéndola por medio de la revolución mundial proletaria, instauraran una nueva sociedad sin clases, precisamente, con el objeto de acabar para siempre con las injusticias sociales en un futuro cercano supuesto por el gran economista.

Pero desafortunadamente, la sociedad de clases aún no ha desaparecido y el trabajo, como todos lo -

sabemos, continúa siendo motivo de comercio y de explotación inicua.

Algún motivo esencial ha tenido la doctrina marxista para que ésta no haya dado con su objetivo que tan ansiosamente buscaba, y nosotros nos aventuramos a - creer que seguramente se trató de que la cuestión fue - planteada un poco parcialmente o, tal vez, porque la teoría marxista partió del sistema de explotación capitalista, principal sistema al que combatió, motivo por el cual en ambas hipótesis es fácil concluir que el marxismo se encerró en una tautología ideológica, por lo menos.

Como quiera que sea, una cosa sí es permitible afirmar: el marxismo no elevó el trabajo a su rango superior, sino que solamente lo contrapuso al capital como su principal combatiente; además, no consideró al hombre en toda su integridad y como principal beneficiario de su propio trabajo. El marxismo no puso el trabajo a disposición del hombre sino de la colectividad, y en especial del propio Estado, al que pretendió extinguir pero que, por lo contrario, acabó consolidándolo más: ejemplo de lo dicho es la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Estado más estatista o estatificado que hasta la fecha ha existido.

En Marx la fuerza de trabajo revestía la forma de una mercancía, y el trabajo la forma de trabajo

asalariado. Y ambos, según se deduce de toda su compleja teoría, desembocaban en lo que él llamó la lucha de clases. Estas situaciones Marx las pretendió combatir en casi todas sus obras pero, como es sabido de sobra, sus métodos sociológicos y sus cálculos económicos, fallaron lamentablemente: el trabajo continúa siendo un trabajo asalariado y la fuerza de trabajo, una mercancía, en Rusia y en Cuba, inclusive.

Nosotros pensamos que de aquí en adelante, para que lo anterior no siga sucediendo, el trabajo tendrá que ser conceptualizado como un derecho del hombre y como una obligación de la sociedad, llámese ésta Estado o comunidad mundial, su designación jurídica no tiene ni tendrá importancia alguna, para que lo que se ha establecido en nuestro derecho positivo y vigente sea una realidad, y entonces sí ya estemos en aptitud de afirmar que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que beneficia tanto al individuo como a la colectividad.

d) El Trabajo no Productivo

Marx fue un pensador que partió de las realidades sociales y humanas, pero no fue un agorero; por ello es que no se encuentran en sus escritos consideraciones sobre la estructura concreta del mundo del mañana.

Su idea era una tierra en la que el hombre no fuera objeto de explotación por otro, en la que el trabajo, al des-enajenarse, recuperara su libertad y se volviera humano_ y en la que cada persona rindiera de acuerdo con sus aptitudes y recibiera según sus necesidades. Creemos en un mundo en el que se cumplan esos postulados, en el que se defiendan la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, por lo que no habrá jornadas de sol a sol, en el que cada persona conduzca una vida decorosa, en el que se respeten la libertad y la dignidad humanas, y en el que, por lo menos, los reinos del pensamiento y del arte sean libres, el del poeta, como Evtushenko, en del_ escritor, como el Gorki de La madre, el del compositor de música y el de las bellas artes que suponen las manos, desde el artesano que crea las obras maestras de nuestra hasta las pinturas de Orozco y de Siqueiros. Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de ser vivido. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 91).

Hemos citado este pasaje del maestro Mario de la Cueva porque en él alude a Marx, que trató el problema de la enajenación y desenajenación del hombre a virtud de su acción esencial y característica: el trabajo, y, además, dicho pensador, relacionó en su oportunidad la referida acción del hombre con los aspectos de la liber-

tad, como elemento fundamental para que opere la mencionada enajenación o desenajenación del ser humano.

En efecto, Marx establece que el hombre, al trabajar para otro, se enajena en un doble aspecto, ya - que el mismo, al expender su fuerza de trabajo, se enajena, por este sólo hecho, en un sentido, y al trabajar para otro, también por este sólo hecho, se vuelve a enajenar, en forma distinta a la primera.

Para que sea más claro esto, pondremos un ejemplo: una persona que únicamente cuenta con la fuerza de sus brazos para subsistir en unión con su familia, pone dicha energía vital a disposición de otra persona que para su empresa requiere esa energía, la cual, según Marx, como es mercancía, el empresario la compra y el trabajador la vende. He aquí la primera forma de enajenación en que incurre el hombre proletario y económicamente débil. Luego, cuando dicho hombre se halla laborando para el empresario, durante el tiempo que se encuentre a su servicio por razón o motivo de la contratación correspondiente, se enajena por segunda ocasión, ya que durante la jornada respectiva él y su trabajo pertenecen al patrón, o expresado en otros términos, el trabajador, en este lapso, al estar al servicio del empresario, no se pertenece a sí mismo. He aquí la segunda forma de enajenación.

Pues bien, en este doble caso de enajenación

opera el trabajo productivo de benefactores, pero no el trabajo no productivo. En esta hipótesis, el hombre produce bienes materiales, pero no se pertenece a sí mismo, por lo menos durante el tiempo en que está produciendo los referidos benefactores, que por lo regular no son para su beneficio propio y de su familia, sino para el empresario que también por lo general lo explota.

Luego pues, el trabajo no productivo tiene su trascendencia para el hombre, sobre todo para el asalariado, que, como ha quedado demostrado, si bien es cierto que cumple con una función social en la comunidad al producir satisfactores, también no es menos cierto que, por tal razón, se enajena en el doble sentido que ha sido señalado.

Con base en lo anterior hemos querido dejar plenamente establecido que el trabajo no productivo, por lo menos, desenajena al hombre, lo cual aunque en lo económico sea negativo, en lo jurídico representa un positivo adelanto, que de momento beneficia al hombre y que quizá con el tiempo, una vez que el mencionado trabajo no productivo quede debidamente reglamentado, beneficiará también a la sociedad en general.

e) El Trabajo Productivo de Bienes Materiales

De las formas esenciales de trabajo éste es el que con preferencia se emplea de manera sobresaliente en los regímenes económicos de los pueblos.

El trabajo productivo de bienes materiales, es el trabajo asalariado de que nos hablaba Marx, es la labor del hombre explotada secularmente.

Este tipo de trabajo es el que reglamentan las leyes del trabajo de todos los países sin excepción. Se le conoce comúnmente con el nombre de derecho del trabajo.

El trabajo productivo, es verdad, cumple satisfactoriamente con los postulados de la economía política y de la ciencia económica, pero afecta esencialmente los intereses de las grandes masas asalariadas, las que, de acuerdo con la concepción marxista, casi ininterrumpidamente se hallan sujetas a una doble enajenación: venta de la fuerza de trabajo del hombre y venta del hombre en sí mismo, todo ello en perjuicio de éste y en beneficio no de la sociedad sino de un tercero, por lo regular el empresario o el capitalista, y de la economía de los Estados, que se encuentran asociados con los explotadores.

Es necesario que esta clase de trabajo sea combatida en todos sus nocivos efectos, y la única manera de hacerlo es mediante la realización del trabajo como

derecho del hombre y como obligación de la sociedad para que así, de esta manera, el ser humano, cualquiera que sea, pueda dedicarse a la actividad, productiva o no, que más le agrade o le acomode de acuerdo con sus inclinaciones y sus facultades físicas y mentales, evitando su enajenación en el sentido en que lo ha expuesto Marx y así, también, en esta forma, lograr su liberación económica, que es el principio de los demás tipos de liberación a que el hombre en esta vida puede aspirar.

CAPITULO II

EL TRABAJO EN SUS ASPECTOS ECONOMICO Y JURIDICO

- a) Aspecto Económico del Trabajo
- b) Aspecto Jurídico del Trabajo
- c) Enlace Existente entre los Aspectos Económico y Jurídico del Trabajo

EL TRABAJO EN SUS ASPECTOS ECONOMICO Y JURIDICO

El trabajo, como actividad propia del hombre, cuenta con dos aspectos fundamentales: uno, el económico; otro, el jurídico.

Fuera de estos dos aspectos no hay otros que pudieran tener importancia para el tema que estamos desarrollando en esta parte del presente estudio.

Los grandes problemas con motivo del trabajo siempre e invariablemente han surgido en cualquiera de estos dos terrenos: el económico o el jurídico, o en ambos.

Por tal motivo a continuación habremos de analizar estos aspectos relacionándolos con el trabajo y con posterioridad los aspectos económico y jurídico - habremos de entrelazarlos también entre sí, aludiendo - para el efecto al propio trabajo.

El estudio que en seguida nos proponemos - analizar debe ser considerado como elemental, puesto que el mismo no es un tratado sino una simple indicación que oportunamente nos habrá de servir de pauta en el desarrollo de nuestro trabajo. Sin embargo, si quisiéramos dejar asentado que lo que aquí exponemos es un resumen -

de las ideas más sobresalientes que al respecto existen, debidas en gran parte a la mente extraordinaria de Marx, en el aspecto económico, y a nuestros más destacados autores, en el aspecto jurídico.

Hecha la advertencia anterior, entremos en materia.

a) Aspecto Económico del Trabajo

La Economía determina, en última instancia, la marcha de la Historia —ha dicho un tratadista—. El Capital nos descubre el concepto de "sistema económico" en Marx como una combinación determinada de modos específicos de producción, de circulación, de distribución y - de consumo de bienes materiales. En esta "combinación" la primacía corresponde al concepto de "modo de producción", el cual viene determinado, a su vez, por el complejo estructural: fuerzas productivas/relaciones de producción, en la sociedad considerada. (Cfr. Albert Roies, Lectura de Marx por Althusser. Editorial Laia, Barcelona, España, 1974, pp. 116 y 117).

Lo anterior tiene una directa relación con el trabajo, considerado como una actividad propia y característica del ser humano, por lo cual el trabajo del hombre, desde hace varios siglos, ha quedado plenamente

identificado con la economía, en general, sea ésta de un régimen que se guíe por el sistema capitalista de producción o por cualquiera otro, no importa, el resultado seguirá siendo el mismo: relación trabajo humano-economía.

Todo proceso de producción está constituido, según Marx, por dos elementos indisociables: el proceso de trabajo —las transformaciones que el hombre efectúa de los productos naturales en valor de uso— y las relaciones sociales de producción, según las cuales dicha transformación tiene lugar.

a. El proceso de trabajo remite al análisis de las condiciones materiales y técnicas de la producción: la actividad personal del hombre, es decir, el trabajo; el objeto sobre el que este trabajo actúa; los medios de producción utilizados. En primer lugar, hay que subrayar, como lo hace Marx, el carácter material del proceso de trabajo: es un proceso de transformación de la naturaleza material en productos útiles que se reduce a una relación natural entre el hombre y la naturaleza y que está determinado por las condiciones materiales (físicas, tecnológicas) específicas del momento considerado; Marx rechaza, en consecuencia, la consideración idealista del trabajo humano como simple creación y en su Crítica del Programa del Partido Obrero Alemán (1875) —el cual empezaba afirmando que "El trabajo es la fuerza de toda

riqueza y de toda cultura"— Marx responde:

"El trabajo no es la fuente de toda riqueza; la naturaleza es fuente de valores de uso (y en esto precisamente consiste la riqueza material) de la misma manera que el trabajo, el cual no es más que la manifestación de una fuerza material, de la fuerza de trabajo humana. (...) Y en tanto que el hombre actúa como propietario en sus relaciones con la naturaleza, primera fuente de todos los medios y objetos de trabajo, en tanto que trata a la naturaleza como perteneciéndole, su trabajo es fuente de valores de uso y por lo tanto de riqueza. La burguesía tiene buenas razones para atribuirle al trabajo el poder de creación sobrenatural."

En segundo lugar, este análisis del proceso de trabajo pone de relieve la importancia primordial de los medios de producción utilizados:

"El trabajo es, en primer término, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. En este proceso, el hombre se enfrenta como un poder natural con la materia de la naturaleza. (...) El medio de trabajo es - aquel objeto o conjunto de objetos que el obrero interpone entre él y el objeto de trabajo y que le sirve para encausar su actividad sobre este objeto. (...) El uso y

la fabricación de los medios de trabajo, aunque en gérmen se presenten ya en ciertas especies de animales, caracterizan el proceso de trabajo específicamente humano. (...) Lo que distingue a las épocas económicas unas de otras no es lo que se hace, sino cómo se hace, con qué instrumentos de trabajo se hace."

Todo lo anterior puede confrontarse en Albert Roies, Lectura de Marx por Althusser. Editorial Laia, Barcelona, España, 1974. pp. 118 y 119. Prosigamos.

En el sistema capitalista, por último, en donde el dinero triunfa, toda relación humana ha sido ya reducida a relación de mercado. La desvinculación entre la necesidad del productor y producción llega al máximo y el valor de uso queda totalmente eclipsado por el valor de cambio. La Economía Política describe exactamente este mundo, pero su descripción es puramente fenomenológica y no alcanza a la realidad interior y verdadera. Como ciencia del mundo enajenado, es la ciencia de la enajenación, la de la austeridad tan handa que invita al hombre a renunciar a sí mismo... Toda la Historia humana anterior al comunismo es, a juicio de Marx, historia enajenada, historia de la enajenación. Y por supuesto aunque la enajenación arranque del comportamiento económico del hombre, no es tampoco un fenómeno exclusivamente económico en el sentido estrecho de la palabra, atañedero sólo a la produc--

ción. Todas las relaciones que mantiene el hombre enajenado de sí mismo son forzosamente relaciones enajenadas, y cada esfera de enajenación se comporta además de manera enajenada frente a las demás. (Cfr. Karl Marx: Manuscritos: Economía y Filosofía. Traducción, introducción y notas de Francisco Rubio Llorente. Alianza Editorial, S.A. Madrid, España, 5a Edición, 1974, pp. 39 y 40).

Como hemos visto someramente el aspecto económico del trabajo es trascendental para el hombre en general, y puede afirmarse además que el hecho económico, al repercutir, como se ha observado, en dicha actividad del ser humano, es determinante en la vida y felicidad del mismo, y los motivos correspondientes, a nuestro juicio, no requieren mayor explicación.

b) Aspecto Jurídico del Trabajo

En ciertos casos, numerosos por cierto, lo jurídico del trabajo coadyuba en la consumación de las leyes económicas a que está sujeto el trabajo humano, y en otros, muy escasos por cierto, lo jurídico del trabajo se enfrenta directa y abiertamente al hecho económico de sojuzgamiento del hombre por el hombre, protegiendo y tutelando los derechos e intereses de los económicamente débiles.

En seguida veremos cómo ocurren ambas hipótesis.

En la primera, el trabajo, dentro del aspecto absolutamente jurídico, se halla acosado enérgicamente por la legislación positiva y vigente de un régimen determinado: la huelga, como derecho inalienable de la clase obrera, es considerada como un delito; las asociaciones profesionales de trabajadores, son perseguidas como si se tratase de asociaciones delictuosas; los salarios que se pagan bajo dicho régimen son de hambre o cuando mucho se basan en la ley de bronce de Fernando Lassalle, que consiste en dar de comer al obrero y a su prole únicamente lo necesario para que no se muera de hambre, con la característica, además, de equipararlo a una máquina y a la amortización que con la misma se hace para que ésta siga produciendo riquezas materiales.

En la segunda hipótesis, el trabajo, contrariamente a lo que sucede en la primera, se encuentra tutelado y protegido por normas de derecho que tienden a reivindicar a la clase proletaria, esencialmente, y de manera subsidiaria a la colectividad.

En esta hipótesis el trabajo es elevado a su máxima expresión, institucionalizándolo a través de mandatos constitucionales.

A este respecto, el maestro Alberto Trueba

Urbina ha hecho las siguientes consideraciones que, por estimarlas importantes en relación al tema que estamos tratando aquí, a continuación transcribimos. Esto es lo que escribió el maestro:

"La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

"I. Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los

empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

"II. Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

"III. Derecho administrativo del trabajo - constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo - el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

"IV. Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la

clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación (económica) proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta suprema de la República.

"En aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicato

ria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo".

Lo escrito por el maestro Alberto Trueba Urbina puede ser consultado para una mayor penetración del tema en su obra intitulada Nuevo Derecho del Trabajo, editada por la Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pp.217 y 218. Nosotros por nuestra parte estimamos que lo señalado por el maestro es suficiente para saber que en el aspecto jurídico el trabajo en un tiempo muy cercano estará plenamente protegido y tutelado, amén de reivindicado, como con tanta pasión lo ha deseado desde antaño don Alberto.

c) **Enlace Existente entre los Aspectos Económico y Jurídico del Trabajo**

Como es fácil de suponer, los aspectos económico y jurídico del trabajo, como actividad propia y característica del hombre, se entrelazan entre sí, por los motivos que hemos expuesto y que aquí habremos de reseñar con mayor precisión.

En efecto, el primer punto que nos lleva a suponer que dichos aspectos se entrecruzan entre sí, es el siguiente: el trabajo productivo tiende a lo económico, por razones obvias; lo jurídico, a su vez, por moti-

vos de todos conocidos, en forma directa reglamenta el referido trabajo productivo, teniendo así relaciones tanto con el trabajo que se menciona como con el aspecto económico del mismo. Y esto, en síntesis, efectúa o propicia el aludido entrelazamiento entre los aspectos económico y jurídico del trabajo humano, como parte integrante de su esencia que, como ya lo vimos en otro sitio de este estudio, para subsistir, debe ganar el pan con el sudor de su frente. Al decir trabajo humano nos concretamos al hombre, que es el único ser en la naturaleza capaz de realizar dicha actividad con el fin específico de sobrevivir sobre la Tierra.

El segundo punto de contacto que encontramos, es el que sigue: el trabajo que produce bienes materiales se halla sujeto indiscutiblemente a leyes económicas que sólo, en parte, pueden ser controvertidas por la fuerza jurídica del Derecho. Este aspecto jurídico entra en relación directa con el aspecto económico del trabajo. No hay la menor duda.

El tercer punto de entrelazamiento, entre lo jurídico y lo económico, es cuando las leyes jurídicas tienden o pretenden, por lo menos, regular las leyes económicas a que está sujeto el trabajo, con el fin de hacerlas menos drásticas en su influencia, y es cuando, por decirlo así, nos encontramos ante las perspectivas -

de una mejor vida para el hombre, en su calidad de homo oeconomicus. Es aquí cuando, además, podemos decir que en tanto lo económico del trabajo enajena al ser humano lo jurídico tiende a desenajenarlo, teniendo en cuenta, y combatiendo, lo que a este respecto ha expresado Marx, que es lo siguiente: al trabajar, el hombre se enajena_ en un doble aspecto, porque vende la fuerza de su trabajo, como cualquier otra mercancía que se halla en el - mercado sujeta a la ley de la oferta y la demanda, y - porque, al trabajar, él mismo se vende, porque ese trabajo que realiza se compra como trabajo asalariado. Y - redarguyendo a Marx nosotros sólo decimos que el aspecto jurídico, en este caso específico y en otros similares, entra en contacto con el aspecto económico de que se trata, combatiéndolo, precisamente, cuando eleva el trabajo a la categoría de un derecho y un deber sociales.

Los anteriores son los puntos más sobresalientes del enlace existente entre los aspectos económico y jurídico del trabajo. Ahora veamos a continuación, en lo conducente, el aspecto jurídico del trabajo en su forma de derecho positivo y vigente.

CAPITULO III

REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

- a) Reglamentación del Trabajo en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional
- b) Reglamentación del Trabajo en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional
- c) Finalidad que se Persigue con la Reglamentación Constitucional del Trabajo

REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO
=====

El trabajo desde hace muchos años ha sido -
reclamado, primero en contra de los derechos e inte -
reses de los asalariados y después en su favor.

Han habido varias leyes que se promulgaron_
con el fin específico de perjudicar a los obreros, empleados,
trabajadores en general.

Pero desde hace ya varios años ha habido leyes
que tutelan y protegen a la clase asalariada con el_
objeto de que ésta disfrute de mayores beneficios mate -
riales y de que tenga una vida mejor y más decorosa.

Estas últimas leyes fueron por lo regular -
dispositivos de derecho o bien reducidos en cuanto a su
órbita de acción o simplemente ineficaces para alcanzar
la meta que se proponían.

Por tal virtud, los hombres progresistas o
de ideas avanzadas ininterrumpidamente propugnaron por_
que en la legislación positiva y vigente de casi todos -
los países se constitucionalizaran esas disposiciones de
Derecho, habiendo sido México la primera nación que en -
este siglo ideara la forma de elevar al rango constitu -
cional las mínimas garantías de que debía gozar la clase

obrera, secularmente oprimida y explotada tanto por el capital como por el Estado.

Así fue como el pueblo, no el gobierno, de México, en la Constitución de 1917 patentizó en el terreno legal el conjunto de garantías sociales mínimo que debe disfrutar el trabajador por el sólo hecho de serlo, - siendo desde entonces ese conjunto de garantías sociales además un producto de la nueva Constitución que deriva - de la misma en forma absoluta y eficiente para beneficio de los obreros del país.

Es hasta la Constitución de Querétaro, promulgada en el año de 1917, cuando definitivamente se reglamenta el trabajo como un derecho propio y característico de la clase asalariada, y es a partir de entonces - cuando el trabajo deja de ser una simple mercancía para convertirse en un derecho y en un deber sociales, tal como ahora se le conoce, específicamente, en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Pero observemos cómo empezó todo esto.

Como todos sabemos, Carranza, en su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, lo único que pretendía era reformar únicamente el artículo 5o de dicha Constitución, que versaba sobre el trabajo de manera sumamente rudimentaria. A tal actitud, se opusieron los radicales del Congreso Constituyente y es así como nació -

el artículo 123, integrando y formando parte él sólo de todo un Título, el Sexto, que se denomina: Del Trabajo y de la Previsión Social, que ya comprende al trabajo como un derecho y un deber sociales.

Daniel Moreno (Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana, Departamento del Distrito Federal, México, D.F., 1973, pp. 87 y 88), escribe: "La cuestión había sido lo suficientemente debata, en tal forma que cuando el 23 de enero se presentó el proyecto del dictamen, las líneas del artículo 123 han quedado trazadas. Con el dictamen se presentó el Título VI del proyecto de Constitución, bajo el título de Del Trabajo y de la Previsión Social. El proyecto de reformas de don Venustiano Carranza ha quedado en la cuneta; ahora los radicales van a dar cima a sus anhelos, agregando un título que no figuraba en el proyecto original." Y así fue como sucedió.

El artículo 123 a partir de ese momento, 23 de enero de 1917, ya era una realidad aunque no estaba todavía vigente. Contenía dicho numeral las ansias de tutela y reivindicación tanto tiempo esperadas por las grandes masas proletarias de la nación. Por tanto, su trámite reglamentario en la magna Asamblea poco o nada significó desde entonces: 23 de enero de 1917, una fecha que más que el 18 de julio o el 21 de marzo o el propio 20 -

de noviembre debía conmemorarse en nuestro país, por haber sido el día, el mes y el año en que surgió de manera definitiva el trabajo como un derecho para el asalariado y como un deber para la sociedad.

a) **Reglamentación del Trabajo en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional**

El artículo 123, que al principio apareció en la Constitución de 1917, no es el que ahora conocemos en su última redacción, pero sí mantiene vivo el espíritu revolucionario que jurídica y filosóficamente lo alimentó desde que fue proyectado en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Su contenido, según el maestro J. Jesús Castorena (Manual de Derecho Obrero. México, 1973, Sexta Edición s.f. de publicación, p. 48), se simplifica así:

a) El contrato de trabajo comprende los principios acerca de la jornada de trabajo, el descanso semanal, el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.

b) Trabajo de menores y mujeres, concreta la edad de admisión y la jornada de trabajo de los primeros; prohíbe ocupar a unos y otras en labores insalubres y peligrosas; en trabajos nocturnos; en

horas extraordinarias; en centros de vicio. Reglamenta el trabajo de las mujeres en estado de embarazo y durante el período de lactancia.

c) Asociación profesional. La instituye en favor de los obreros y de los patrones.

d) Huelga. Otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar su situación jurídica frente a los patrones.

e) Paros. Se refiere a los términos en que concede a los patrones la suspensión del trabajo. Previa autorización, pueden, cuando el exceso de producción lo haga necesario y para mantener los precios - en límite costeable, suspender los trabajos de sus - factorías o comercios, lo que equivale a prohibir el uso del lock out o sea el derecho de los patrones de suspender el trabajo a fin de obtener que los trabajadores se allanen a sus pretensiones.

f) Servicios para la comunidad. Los necesarios para la sociedad, el establecimiento de escuelas elementales y enfermerías, así como la obligación de destinar cinco mil metros cuadrados de terreno para los servicios públicos, corren a cargo del - patrón cuando la localidad carece de ellos.

g) Arbitraje. Instituye las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y decisión

de los conflictos de trabajo.

h) Previsión social. Declaró de utilidad pública las cajas de seguros; las cooperativas para construcción de casas destinadas a ser adquiridas por los trabajadores e instituye el patrimonio de familia.

i) Carácter imperativo de las normas legales. Las cláusulas (no el contrato) del contrato de trabajo que impliquen renuncia a cualquier derecho que las leyes concedan a los trabajadores, son nulas.

j) Generalidades. Las bases constitucionales rigen el trabajo de los obreros jornaleros, empleados y artesanos, y además el que dimana de todo contrato de trabajo.

k) Los Congresos de los Estados fueron facultados para legislar en materia de trabajo, sin contravenir las bases anteriores.

Este es el texto primitivo del artículo 123 constitucional y como se observa, en su estructura jurídica, se columbra ya la aparición de lo que más tarde vendría a ser el Apartado "A" de dicho numeral, por virtud de la reforma habida el 5 de diciembre de 1960, que reformó el preámbulo del citado numeral, para comprender -

tanto las bases aplicables al trabajo asalariado como - las relativas a los servidores públicos, o burócratas al servicio del Estado, que en esta forma se constituye en patrón de los mencionados servidores públicos, sean éstos funcionarios o simples empleados.

Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina, en unión con su hijo Jorge Trueba Barrera (Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, 26a, Edición, p. 13), al aludir al Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre del mismo año, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado Diario, señala que "se creó el apartado "B", integrado con XIV fracciones, y las XXXI fracciones anteriores pasaron a formar parte del apartado "A".

Pues bien, a partir de ese año, 1960, el artículo en cuestión, en su apartado "A", ha sufrido cuatro reformas esenciales, en las siguientes fechas: la.- La que reformó las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, por Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación - en dicho Diario; 2a.- La que reformó la fracción II, por Decreto de 9 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 del mismo mes y año, en -

vigor quince días después de su publicación en el citado Diario. Este Decreto también reformó la fracción XII;3a. La que reformó las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX, por Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario, y 4a.- La que adicionó la fracción XXXI en febrero de 1975.

Todas estas reformas al apartado "A" del artículo 123 constitucional dieron por resultado que en la actualidad dicho precepto aparezca reivindicador de los derechos de los proletarios, específicamente en sus fracciones IX, XVI y XVIII, que a la letra establecen lo que sigue, únicamente en lo conducente:

Fracción IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas... Lo que equivale a decir que el factor trabajo, de aquí en adelante, ya no será explotado inicualmente por el factor de la producción Capital, verificándose en esta forma el viejo y legendario sueño del diputado constituyente Carlos L. Gracidas.

Fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., lo que equivale a

dar cumplimiento al mensaje cumbre del Manifiesto - Comunista de Marx y Engels, que proclamaba la unión de todos los proletarios del mundo para que con la fuerza que únicamente puede dar la unión, ellos, por sí mismos, alcanzaran su completa reivindicación - económica, social y jurídica.

Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas - cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio en tre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Esto significa, ni más ni menos, que los em pleados, obreros y trabajadores en general tienen y tendrán siempre y en todo lugar el derecho inalienable de la huelga, incluyendo la huelga revolucionaria y mundial, que es el único camino posible para que los mismos logren su tan ansiada reivindicación para el caso de que falle cualquier otro camino viable a ese fin.

El resto de las demás fracciones del apartado "A", cumplen su misión tutelando y protegiendo en diversa forma algunas de ellas los derechos y los intereses de la clase asalariada, con lo cual se redondea la finalidad reivindicatoria que pretende alcanzar el artículo 123 constitucional con el mencionado Apartado.

Las fracciones I a V, VII y X, por ejemplo,

para no citar más, protegen al trabajador y tutelan sus derechos, de manera general, y de manera específica, la fracción XXVII, protege y tutela dichos derechos, al declarar nulas las condiciones que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva; las que fijen un salario que no sea remunerador; las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; las que permitan retener el salario por concepto de multa; las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador. Entre otras estipulaciones a que se refiere el propio artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, de la Constitución.

b) Reglamentación del Trabajo en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional

Como dijimos en el inciso que antecede, por virtud de la reforma habida en diciembre de 1960, se reformó el preámbulo del artículo 123 para comprender, además de las bases aplicables al trabajo asalariado, las reglas que ahora rigen las relaciones del Estado con sus servidores, mismas que se hallan comprendidas en el apar

tado "B" del mencionado numeral, a lo cual en seguida vamos a referirnos.

El apartado "B" del artículo 123 constitucional sanciona los siguientes principios:

a. El de que la relación de trabajo, que se establece entre el servidor del Estado y el Estado mismo, dimana del nombramiento o designación y acerca del cual se previene que se harán mediante sistemas para apreciar los conocimientos y aptitudes de los trabajadores.

Exceptúa de su aplicación a los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad y del servicio exterior, respecto de los cuales se estatuye que sus relaciones con el Estado se regirán por las regulaciones propias de cada uno de esos grupos; se exceptúa igualmente a los trabajadores de confianza pero sin dejar de otorgarles la protección del salario y de la seguridad social que se instituyen en las leyes reglamentarias.

b. El de la jornada de trabajo, de 8, 7 y media y 7 horas diarias.

c. El de la protección del salario respecto del cual se sustentan las siguientes bases: La aplicación del régimen del salario mínimo vigente en las localidades de prestación de servicios; la -

inalterabilidad de los salarios durante la vigencia de los presupuestos; la de la igualdad de los salarios acorde con la igualdad del trabajo y la de que solamente son válidos los descuentos previstos en las leyes.

d. El del descanso semanal que se expresa que por cada seis días de trabajo, el empleado disfrutará de uno de descanso.

e. El de las vacaciones que serán de veinte días por año de servicios.

f. El del escalafón.

g. El de la perdurabilidad de los contratos de trabajo, que se instituye por el principio de que todo despido debe ser justificado y otorgado al empleado el derecho de exigir el cumplimiento del contrato o el pago de la indemnización correspondiente.

h. La regulación de la suspensión de la relación de trabajo.

i. La regulación de la supresión de plantillas, sentándose la base de que en todo caso se otorgará una distinta equivalente o bien el pago de la indemnización.

j. El de la asociación profesional, instituyendo la libertad de asociación de los servidores

del Estado.

k. El del derecho de huelga.

l. El de la seguridad social.

m. La creación de la jurisdicción específica mediante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos entre los servidores del Estado y el Estado mismo, con dos excepciones: la de los servidores del Poder Judicial Federal, respecto de los cuales se establece que compete a la - Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno la resolución de sus conflictos de trabajo y de los empleados del tribunal que la remite a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estos principios que hemos señalado se hallan en la obra del maestro J. Jesús Castorena, intitulada Manual de Derecho Obrero, que con anterioridad hemos citado en el presente estudio.

En nuestro concepto, son principios que se derivan del apartado "B" del artículo 123 constitucional y que realmente no requieren mayores comentarios. Por tal motivo, al hacerlos nuestros, únicamente agregaremos que con ellos, el precepto constitucional que se menciona adquiere mayores proporciones tendientes a establecer el - trabajo como un derecho y un deber sociales, cumpliendo en esa forma la constitucionalización del trabajo en ca-

si todas sus áreas, puesto que por una parte el apartado "A", al referirse al trabajo asalariado, complementa su función con la integración del apartado "B" del propio dispositivo legal, que es la ley que está por encima de todas las demás leyes, al ser constitucional.

c) Finalidad que se Persigue con la Reglamentación
Constitucional del Trabajo

El fin inmediato y específico que se pretende obtener con la reglamentación constitucional del trabajo, es el de garantizar a todo individuo una vida digna y decorosa, ajena a cualquiera eventualidad, sea ésta natural o accidental, lo mismo da.

La constitucionalización del trabajo tiende a bajar los índices de desempleo, la insalubridad, la carencia de medios para subsistir del hombre, la irregularidad en la obtención de un salario remunerador, que sea siempre suficiente al trabajador para que éste pueda sufragar sus gastos mínimos vitales, de él y de su familia.

Por otra parte, la reglamentación constitucional del trabajo pretende con sus medidas socializar - la actividad productiva de bienes materiales del ser humano, para beneficiarlo a él y a la comunidad donde radica.

La reglamentación del trabajo productivo al

través de las normas constitucionales, por ser éstas superiores en un orden jurídico, realizan la función primordial de descubrir al ser humano en toda su magnitud y propenden a protegerlo con mayor amplitud que cualquiera otro tipo de normas, sean éstas morales, éticas o económicas o de otra especie, no importa: la reglamentación constitucional, será siempre superior a cualesquiera otra, máxime si como en el caso nuestro dicha reglamentación lo efectúa como lo hace en el artículo 123, que tutela, protege y reivindica a los económicamente débiles.

Esta y no otra es la finalidad que se persigue con la reglamentación constitucional del trabajo; por lo menos entendemos que así es en México, o debería de ser, en nuestra intención primero y luego en nuestra acción.

CAPITULO IV

EL TRABAJO: DERECHO Y DEBER EN LA LEY Y EN LOS CONTRATOS Y/O RELACIONES DE TRABAJO

- a) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales
Analizado en sus Antecedentes y en el Artículo
3o de la Ley Federal del Trabajo

- b) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales
Analizado a Través del Contrato de Trabajo

- c) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales
Analizado a Través de la Relación de Trabajo

EL TRABAJO: DERECHO y DEBER EN LA LEY Y EN LOS
CONTRATOS Y/O RELACIONES DE TRABAJO
=====

El trabajo, considerado como un derecho y - un deber sociales, aparece con mayor nitidez en la Ley y en el contrato y/o relación laboral que en el artículo - 123 de la Constitución, lo cual es explicable por la sencilla razón de que en este precepto la generalización en sus normas es lo que impera, en tanto que en aquéllos es la precisión de los conceptos jurídicos o mandatos legales lo que reina; O dicho en otras palabras: en el artículo 123 constitucional sólo se fijan las directrices sobre las cuales habrá de realizarse el trabajo y en la ley y en el contrato y/o relación laboral se establecen de manera especial las reglas sobre las que debe prestarse ese trabajo.

Así, pues, expuesta la razón que antecede, corresponde en esta parte del presente estudio analizar lo correspondiente al trabajo, como un derecho y una obligación sociales, lo cual haremos primero en la ley - laboral, específicamente en el artículo 3o de la misma, y en los antecedentes que al respecto existen, en el contrato de trabajo y en la relación laboral, advirtien-

do desde luego que si el trabajo, considerado como un de
recho y un deber sociales, lo analizamos en el contrato
y en la relación de trabajo por separado, es porque para
nosotros ambas instituciones jurídicas son diversas, en
su contenido y en los fines que cada una de ellas persi-
gue, ya que el contrato de trabajo puede darse sólo en-
tre particulares, considerados individualmente, en tanto
que la relación laboral debe obtenerse únicamente, por -
lo menos, contando con un sindicato de trabajadores y uno
o varios patrones, lo que supone un conjunto de indivi-
duos y, además, como otra característica de dicha rela-
ción laboral, la imposición de la convención plurilate--
ral que se obtenga en su oportunidad puede ser impuesta_
al empresario o patrón renuente aun en contra de su vo--
luntad, bastando para el caso, únicamente, que su indus-
tria o empresa pertenezca a la rama de la industria o co-
mercio en donde se haya establecido como obligatoria la
indicada relación laboral, la cual comúnmente se conoce_
con el nombre de contrato-ley o contrato de trabajo obli-
gatorio. Es decir, para nosotros la diferencia que exis-
te entre el contrato de trabajo y la relación laboral -
consiste en que en el primero hay acuerdo de voluntades_
de los contratantes y en la segunda, no, necesariamente,
pudiendo imponerse el acuerdo mayoritario aun en contra
de la voluntad del renuente, como ya lo dijimos. Esta no

ta es trascendental porque convierte a la relación de - trabajo en norma obligatoria o ley para todos aquellos - individuos que se hallan sujetos a los mandatos de la in- dicada relación laboral, estén de acuerdo o no con dichos mandatos, surgiendo ante la ley otra ley, menos general_ que aquélla, porque únicamente se aplica a un grupo de - individuos que se encuentran sujetos a ella, pero igual_ de efectiva en los propósitos que persigue.

a) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales
Analizado en sus Antecedentes y en el Artículo
3o de la Ley Federal del Trabajo

El artículo 3o de la Ley Federal del Traba- jo de lo. de mayo de 1970 establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales. Para llegar a la conclusión anterior, sin embargo, hubo necesidad de atravesar un sin número de obstáculos. Tales obstáculos son los anteceden- tes de la mencionada conclusión, a los cuales en seguida nos vamos a referir aunque sea en forma somera, para lle- gar más adelante al estudio del citado numeral a manera_ de remate dialéctico.

Son varios los documentos que de una forma u otra, de modo directo o indirecto, tratan la cuestión_ que aquí estamos desarrollando. Los principales de esos

documentos, son los siguientes: el Tratado de Versalles, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Filadelfia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y las resoluciones adoptadas en las Conferencias Panamericanas y en las Conferencias Regionales organizadas por la O. I. T.

Estos documentos pertenecen al pasado; siendo el documento más reciente uno que a propósito hemos dejado de mencionar: la Ley Federal del Trabajo de México de 1970, que se basó en el artículo 123 constitucional para llegar a sostener ahora que el trabajo es un derecho y una obligación sociales.

Veamos estos documentos con un poco de detenimiento.

a. La declaración de los derechos sociales del Tratado de Versalles de 1919 se inicia con un principio general, formulado por primera vez, el que si bien yace en el fondo de nuestra Declaración de 1917, no aparece en ella en forma expresa: 'El principio rector del derecho internacional del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio'. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, - 1974, Segunda Edición, p. 31).

b. En la Carta de las Naciones Unidas se establece en su artículo 55 que éstas promoverán "niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social". (Cfr. Carta de las Naciones Unidas, publicación hecha por la - O. N. U., en México, D.F., 1950)

c. La Declaración de Filadelfia de 1944 engloba algunas medidas concretas para el derecho del trabajo y señala un plan de acción social y de colaboración con el propósito de elevar los niveles de vida de todos los hombre. Dicha Declaración, en lo conducente, expresa lo siguiente:

La Conferencia reconoce la obligación de secundar la realización de programas aptos para realizar: a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida; b) El empleo de los trabajadores en ocupaciones que les permitan desarrollar su habilidad y sus conocimientos; c) Una participación equitativa en los frutos del progreso, en materia de salarios y utilidades, de duración del trabajo y un salario mínimo vital para todos - aquellos que tengan un empleo; d) Reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; e) La extensión de medidas de seguridad social; f) Una protección adecuada de la vida y de la salud de -

los trabajadores; g) La protección de la niñez y de la maternidad; h) Un nivel adecuado de alimentación, de habitación y de medios de recreo y cultura; i) La garantía de posibilidades iguales en el terreno educativo y profesional. (Cfr. Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 32).

d. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre en sus artículos 20, 22, 23, 24 y 25 habla del derecho del trabajo, de manera específica pero, además, contiene otras disposiciones que se relacionan con tal derecho, siendo las principales de ellas las siguientes: derecho al trabajo y a su libre elección; a - trabajo igual, salario igual, sin discriminación alguna; salario remunerador; derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de la jornada de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. (Cfr. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, publicada por la O. N. U., en México, D.F., 1965).

e. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la introducción y en los tres primeros párrafos del artículo 43, contiene estas normas de trabajo relacionadas con nuestro estudio:

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de -

de sus aspiraciones dentro de un orden social justo de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo, como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 33 y 34).

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, ade-

más de los documentos que hemos mencionado y comentado - hay otros, mismos a los que en seguida nos referiremos - con el fin de dejar más redondeado el aspecto investigatorio del presente estudio.

Los documentos en cuestión, son los siguientes: Constitución alemana de 1919: Art. 163. Constitución soviética de 1936: Art. 118. Fuero del Trabajo de España: Art. 80. Constitución de Cuba de 1940: Art. 60. Constitución de Brasil de 1937: Art. 163. Constitución de Costa Rica: Art. 52. Constitución de Ecuador de 1945: Art. 148. Constitución de El Salvador de 1945: Art. 155. Constitución de Nicaragua de 1939: Art. 63. Constitución de Panamá de 1946: Art. 63. Constitución de Venezuela de 1947: Art. 61. Constitución de Rusia de 1936: Art. 12. - Constitución de Francia de 1946: Prefacio. Constitución de Italia de 1947: Art. 40. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, 2a. Edición, p. 267).

Estos son los antecedentes del trabajo como un derecho y un deber sociales. Ahora veamos lo que hay al respecto en nuestra legislación positiva y vigente, específicamente en el artículo 30 de la Ley Federal del Trabajo.

Interpretando el pensamiento del autor del artículo 30 de la Ley Federal del Trabajo de México de -

1970, Dr. Mario de la Cueva, podemos deducir que el principio de que el trabajo es un derecho y un deber sociales que contiene dicho numeral, proviene de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, por reforma habida en la misma en el año de 1967, en la que México intervino directamente, a través, precisamente, del maestro De la Cueva, que debe considerarse el padre espiritual e intelectual del multicitado principio, aunque el maestro - lo caye por modestia en todos aspectos.

Lo que hemos dicho se encuentra apoyado por el maestro Néstor de Buen en los siguientes términos:

"Es interesante intentar descubrir los antecedentes de esta disposición (la de que el trabajo es un derecho y un deber sociales) que los tiene, directos, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, - aprobada en Bogotá, Colombia, en condiciones dramáticas_ y que México firmó el 30 de abril de 1948. De la Cueva, miembro de la delegación mexicana fue quien propuso el - texto del artículo 29 b) en el que se señala: 'El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado_ como artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al

hombre de la posibilidad de trabajar." (Cfr. Néstor de -
Buen, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1974, pp. 76 y 77).

El propio maestro Mario de la Cueva nos da_
la razón de lo que afirmamos en cuanto a la paternidad -
del principio de que el trabajo es un derecho y un deber
sociales, ya que dicho maestro escribió lo que sigue:

"Los delegados de los estados americanos -
comprendieron que la fórmula 'el trabajo es un derecho y
un deber sociales', equivalía al enterramiento del indi-
vidualismo radical del sistema capitalista, para el cual,
el hombre no tiene derechos contra la sociedad, ni ésta_
contra aquél, pues dado su enunciamiento, la fórmula con_
ducía al derecho de los hombres a que la sociedad, y con_
cretamente su economía, crearan las condiciones que ga-
rantizaran a la persona humana la posibilidad de cumplir
su deber de realizar un trabajo útil para bien de ella -
misma, de su familia y de la sociedad a la que pertene-
ciera. Por otra parte, las normas sociales de la Carta,
que más que eso eran un programa a realizar, constituían
el anuncio de que en el cumplimiento del deber de traba-
jar, los hombres no estarían solos, pues los estados ten-
drían que desarrollar su legislación social a fin de que
asegurara a los hombres un nivel decoroso de vida en el
presente y en el futuro. Como resultado de esta que po--

dría denominarse una concepción solidarista de la vida orientada a la justicia social, la fórmula de Bogotá y del artículo tercero de la Ley podría parafrasearse diciendo que la sociedad tiene el deber de crear las condiciones que permitan al hombre cumplir su deber de trabajar." (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 106).

Lo anterior es importante saberlo y dejarlo completamente especificado porque el principio de - considerar al trabajo como un derecho y una obligación sociales, aunque si bien es cierto que apareció primero en la Carta de Bogotá, en 1948 y después en la Ley Federal del Trabajo, hasta 1970, el mismo, por haber sido expuesto por el maestro Mario de la Cueva en su oportunidad, debe considerarse mexicano.

Así, pues, establecida la autoría del principio el trabajo es un derecho y un deber sociales, que se contiene en el texto del artículo 3o de nuestra Ley, nos será dable concluir en el sentido en que lo hace - su padre intelectual, el Dr. De la Cueva, aunque él se niegue a admitirlo por modestia que mucho lo enaltece, y que se expresa así: el alcance de la fórmula (la de que el trabajo es un derecho y un deber sociales) coincide, primeramente, con la vieja idea del derecho natu

ral, según la cual, a nadie puede impedirse el ejercicio de una actividad honesta, pero no se limita a este valor negativo, sino que tiene un contenido positivo:

La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades. (Cfr. Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 106 y 107).

En estas condiciones, ampliando un poco más los conceptos del maestro Mario de la Cueva, aunque los mismos no lo requieren, señalaremos que el trabajo, entendido como un derecho, tiene dos aspectos fundamentales: uno, como derecho propio del hombre, consistente en la posibilidad de exigir un trabajo adecuado para él según sus aptitudes a la sociedad; otro, el derecho que dicha sociedad tiene respecto del hombre para exigirle el desempeño de un trabajo útil y honesto. Y estimando el trabajo como un deber, de él también tendremos dos aspectos esenciales: uno, la obligación que tiene la sociedad de proporcionar empleo al hombre con el fin de que éste viva dignamente y se cultive en todos sus aspectos; otro, la obligación que tiene el propio hombre de trabajar en

actividades útiles para la sociedad y para él como su beneficiario más próximo.

Ya para terminar con este tópico, nada más aumentaremos lo siguiente:

el artículo 3o de la Ley de 1970 señala que el trabajo es un derecho y un deber sociales. Esta idea, según afirmación que hace el maestro Alberto Trueba Urbina, además de contenerse en diversos documentos, se encuentra subyacente en el artículo 123 constitucional, que de acuerdo con el mencionado maestro expresa: el trabajo es actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que laboren en nuestro país, inclusive los penados. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 267).

Esta consideración del maestro Trueba Urbina, tal vez, contradice en parte su posición que siempre ha sido la de que, el artículo 123 constitucional únicamente tutela y protege, así como reivindica, los derechos e intereses de la clase proletaria, por lo menos en el texto primitivo del citado numeral, lo cual, en nuestro concepto, es contrario a lo ordenado por el principio de referencia, que dejó de ser clasista para convertirse en una fórmula más amplia conceptuando el trabajo, no sólo como un derecho de los trabajadores y como una obligación

de la sociedad, exclusivamente, sino como un derecho y un deber sociales, recíprocos para el hombre en general y para la sociedad a que el mismo pertenece; es decir - que el trabajo, considerado como un derecho y una obligación social, ya no da al trabajador nada más privilegios (derechos) sino que ahora, también, le exige deberes, tal como ha quedado explicado con anterioridad, lo que equivale a concluir en el sentido de que el trabajo, así considerado por el principio de referencia, ya no es un derecho de clase sino un derecho de toda la sociedad. Y esta idea jamás la ha contenido el artículo 123.

Por tales motivos, nosotros nos acogemos a la idea que enunciamos y desarrollamos en esta parte del presente estudio, que consiste en atribuir la pertenencia de la fórmula el trabajo es un derecho y un deber sociales al maestro Mario de la Cueva, que es posterior a - cualquiera otra que se contenga en el artículo 123 constitucional, en términos algo parecidos, porque su esencia y su finalidad serán en todo caso distintas, en virtud de que los postulados que encierra el artículo 123 o son restringidos o atienden a otros objetivos y el de la fórmula en cita y en análisis, es más amplio en la búsqueda de sus propósitos, según ha quedado demostrado.

b) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales

Analizado a Través del Contrato de Trabajo

El trabajo, conceptuado como un derecho y un deber, recíproco, tanto para el que lo presta como para el que lo recibe, puede hallarse expresado con sumanitidez en el contrato de trabajo, por los motivos que a continuación se señalan.

En efecto, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo de 1931, el "contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante un retribución convenida." (Art. 17) Y de acuerdo con el artículo 42 del mismo ordenamiento, "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer las condiciones, según las cuales, debe prestarse el servicio."

Como es fácil suponer, de ambos tipos de contratos se desprende la idea de los derechos y de las obligaciones a que deben quedar sujetas las partes contratantes, lo que equivale a aceptar que mediante estas categorías contractuales los individuos y grupos sujetos a ellas tienden a verificar el trabajo como un derecho y un deber sociales.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su segundo párrafo, establece que "contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario." Y el artículo 386, de la misma Ley, indica que "contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

Esto que se expresa en la Ley de 1970, es muy similar a lo preceptuado por la Ley de 1931, motivo por el cual huelga hacer cualquier otro comentario.

Ahora bien, si a lo anterior agregamos que en los pactos de trabajo, sean éstos individuales o colectivos, deben quedar claramente estipuladas las condiciones en que debe prestarse, recibirse y pagarse el servicio materia de la contratación correspondiente, ello nos llevará necesariamente a concluir que el trabajo así convenido o pactado no es ni será otra cosa que el establecimiento de derechos y obligaciones sociales, establecidos, precisamente, por lo menos, entre las partes suje

tas a los indicados pactos laborales.

Efectivamente, para no ir más lejos, diremos que el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala que el escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

"II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

"III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

"IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

"V. La duración de la jornada;

"VI. La forma y el monto del salario;

"VII. El día y el lugar de pago del salario; y

"VIII. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón."

Estas condiciones mínimas pueden considerarse como el mínimo de derechos y deberes sociales a que directamente se refiere el artículo 3o de la Ley de 1970, al tratar del trabajo, del cual además el propio numeral dice que no debe considerarse como artículo de comercio,

que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Las condiciones de que se habla deben ser estipuladas libremente por el trabajador y por el patrón pero éstas en todo caso no pueden estar por debajo de los mínimos derechos y de los mínimos deberes que competen recíprocamente a las partes contratantes, los cuales se hallan previamente establecidos en el artículo 123 constitucional y en la Ley que lo reglamenta, que desde 1970 ha declarado al trabajo como un derecho y un deber sociales.

Y es así, en esta forma, tan clara y precisa, como el trabajo, a través del contrato laboral, se convierte para el trabajador y para el patrón en un derecho y un deber sociales, en la legislación positiva y vigente de México.

c) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales
Analizado a Través de la Relación de Trabajo

Mientras que en el contrato de trabajo la voluntad de las partes impera por encima de cualquiera otra clase de voluntad humana aunque no legal, en la relación laboral dicha voluntad de las partes sujetas a la mencio-

nada relación, en última instancia puede ser sustituida por un acuerdo mayoritario que, cubiertos ciertos requisitos, se impone aun en contra de la manifiesta voluntad de la parte renuente, es decir, como expresa el maestro Mario de la Cueva, en este caso "la prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen, fundamentalmente, de la ley y de los contratos colectivos..." (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 186).

Por otra parte, en concepto del propio Mario de la Cueva, el acuerdo de voluntades (característico del contrato individual de trabajo) no es un requisito inevitable para la formación de la relación; además, que: "El acuerdo de voluntades no podrá ser rector de la vida de la relación, porque esa función la cumplen un estatuto, la ley y los contratos colectivos, entre otros ordenamientos, lo que significa que la relación adquiere una vida propia que se transforma por principios que le son propios." (Cfr. Mario de la Cueva, Op. cit., p. 187).

Esta autonomía que es propia de la relación laboral, deja muy atrás al contrato de trabajo en cuanto a la obtención de derechos y obligaciones sociales entre las partes contratantes, a las cuales por principio les

impone los referidos derechos y obligaciones en función social, no únicamente entre ellos y con ellos sino principalmente con la sociedad, en general.

Es decir: con la relación laboral se da cima al postulado contenido en el artículo 3o de la Ley - Federal del Trabajo de 1970, que instituye el trabajo como un derecho y un deber sociales para todos los miembros de la comunidad, sin excepción alguna más que la proveniente de la edad de los sujetos a la indicada relación.

En tales condiciones, la relación supera a la contratación de trabajo individual y a la misma contratación colectiva cuando ésta no es obligatoria sino voluntaria de acuerdo con sus estatutos correspondientes, aunque es de reconocerse que con ambas instituciones, por haber sido una primero y otra después, se ha llegado a alcanzar el principio que actualmente caracteriza al trabajo como un derecho y un deber sociales.

CAPITULO Y

EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIALES

- a) El Trabajo como un Derecho Social
- b) El Trabajo como una Obligación Social
- c) Explicación y Justificación del Enlace Existente entre el Trabajo como un Derecho y como una Obligación Sociales

EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIALES

Ya ha quedado debidamente establecido por la doctrina contemporánea que el trabajo es parte integrante del derecho social y que éste según la definición de distintos autores es un derecho diverso de los derechos público y privado.

A reserva de citar algunas de esas definiciones y aplicarlas al tema que en esta parte del presente estudio ocupa nuestra atención, a continuación mencionaremos solo tres, que corresponden a los Maestros universitarios don Lucio Mendieta y Núñez, don Alberto Trueba Urbina y don Francisco González Díaz Lombardo.

Don Lucio Mendieta y Núñez define el derecho social así: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, México, 1953, p. 66).

Don Alberto Trueba Urbina lo define así:

"El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 155).

Don Francisco González Díaz Lombardo lo define así:

"El derecho social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1973, p. 51).

De estas tres definiciones podemos deducir que el derecho social tiene como un común denominador la protección y tutela, cuando menos, de los intereses y derechos de los económicamente débiles; que en la del maestro Trueba Urbina se establece, además, el principio de la reivindicación de los proletarios y que en las de los otros dos maestros, independientemente de lo establecido en las tres, se atiende a la idea

de un orden justo en el primero y de justicia social en el segundo, lo que da por resultado: tutela, protección y reivindicación de los económicamente débiles, dentro de la más elevada concepción de la Justicia.

a) El Trabajo como un Derecho Social

Establecidas las premisas que anteceden, corresponde ahora fijar los límites que contiene el trabajo como rama del derecho social que es.

El trabajo, como actividad característica del ser humano, según ya lo hemos señalado en otra parte de este estudio, es un derecho que se halla subsumido en el derecho social, mismo que tiene por objeto la protección de los económicamente débiles (Mendieta y Núñez), la protección, tutela y reivindicación de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles (Alberto Trueba Urbina) y la obtención del mayor bienestar posible de todos, mediante la aplicación de la justicia social (González Díaz Lombardo).

Luego pues, el trabajo, así entendido, será un aspecto del derecho social, pero no su totalidad, que es más amplia, puesto que el trabajo, considerado como un derecho, es toda una rama que proviene del derecho social, que en esta hipótesis se estima como su alma

mater. O dicho en otros términos: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones - que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 135).

Y entendido así el trabajo, de aquí en adelante ya no podrá ser concebido como un simple conjunto de normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como un estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios, según la directriz que oportunamente ha trazado el maestro De la Cueva, quien dice que "el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el capital y el trabajo." (Cfr. Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 83).

Lo expuesto por los maestros Trueba Urbina y De la Cueva acontece en estos días porque todo el derecho del trabajo influyó en la transformación de la

empresa, primero, al través de las contrataciones colectivas y de las huelgas, principalmente, para grabar su influencia que reafirma su tesis de que el trabajo es el derecho de y para la clase trabajadora, lo primero porque la historia comprueba que este derecho fue impuesto por la mencionada clase trabajadora a la clase capitalista, y lo segundo porque su función es apoyarla y asegurar a sus miembros una existencia decorosa: derecho a la vida misma y derecho al trabajo, como derechos sociales, elementales pero dignos del trabajador como persona humana que es.

Precisando un poco más nuestros conceptos - en seguida diremos que el trabajo puede ser entendido como un derecho de y para los trabajadores, considerados - éstos como una clase social, y también dicho derecho puede ser comprendido como un derecho derivado del derecho social; así, el trabajo, bajo ambos aspectos, es un derecho social que tutela, protege y reivindica a los que viven de su trabajo, en la primera de las hipótesis mencionadas, y a los económicamente débiles, en el segundo de los casos señalados.

Una vez que han quedado precisados los conceptos anteriores, habremos de agregar que el derecho del trabajo, entendido como lo hemos expuesto en el párrafo que antecede, es un derecho que ha dejado de ser un dere

cho de privilegio o de empresa o un derecho dependiente del capital, que amparado por la fuerza política del Estado explotaba el trabajo de los obreros y le restaba - eficacia al derecho del trabajo, considerado éste como un simple derecho o como un derecho más, derivado primeramente del derecho privado y posteriormente - del derecho público.

Y ahora, por lo contrario, el derecho del trabajo es un derecho nuevo que al provenir del derecho social se ha convertido en un derecho protector, tutelador y reivindicador de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles, convirtiéndose en esa forma en un derecho social por excelencia, que con sus instituciones, normas y principios tiende a abatir los índices de explotación que aún subsisten entre los factores de la producción: capital y trabajo, con motivo de las relaciones obrero-patronales.

Por tales motivos, el trabajo es un derecho social del cual deriva el derecho que tiene todo - trabajador al disfrute de una vida mejor y al desempeño de un trabajo que esté de acuerdo con su capacidad y sus condiciones físicas y mentales, que en todo tiempo y lugar debe proporcionárselo la sociedad a la que pertenece por medio de sus propias instituciones públicas o privadas o de las dependencias oficiales que integren

su aparato gubernamental. O expresado con otras palabras: el trabajo es un derecho social que obliga a la sociedad a proporcionar un trabajo adecuado al trabajador que le permita vivir mejor, a él y a los miembros de su familia.

b) El Trabajo como una Obligación Social

Correlativa al trabajo como un derecho social existe también una obligación social, que podemos enunciarla así.

El trabajo, según lo hemos demostrado, es un derecho social que tienen en su favor los trabajadores, siendo de dicho derecho la principalmente obligada la sociedad a la que pertenecen los mencionados trabajadores. Este es un aspecto de la obligación social con la que cuenta el trabajo considerado como derecho social, pero no es la única.

En efecto, el trabajo, como derecho social, tiene como correlativa la obligación social que hemos señalado, pero además cuenta con la obligación social que a su cargo tiene el propio trabajador, consistente en que él mismo debe desempeñar un trabajo honesto, lícito y productivo que beneficie a la sociedad.

Es decir, el trabajo como una obligación social tiene dos aspectos principales: uno, la obligación

que repercute en la sociedad de proporcionar trabajo al obrero para que éste no sólo pueda subsistir sino para que lleve una vida decorosa y digna de ser vivida; otro, la obligación que tiene el propio obrero de trabajar en una ocupación lícita, honesta y productiva que satisfaga los grandes intereses materiales de la sociedad a la que pertenece.

Lo anterior ha dado como resultado lo siguiente: "La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades." (Cfr. Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 107).

Esta concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta, y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

En consecuencia, el derecho del hombre a -

la existencia tiene hoy un contenido nuevo: en el pasado, significó la obligación del Estado de respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino, en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

En ejecución de estos principios, se dice que el trabajo es un derecho y un deber social y que el hombre tiene derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual.

Al concluir este apartado nos viene a la memoria, que la fórmula de nuestro artículo 3o coincide con la frase que escribió Marx en su intento de ofrecer una idea de la justicia del mañana de cada quien según sus aptitudes, a cada quien según sus necesidades. En esa sociedad futura, el trabajo, entendido como el valor supremo, será un deber creador de derechos. (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 107).

- c) Explicación y Justificación del Enlace Existente entre el Trabajo como un Derecho y como una Obligación Sociales

En el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo se recoge un viejo anhelo del derecho del trabajo, y aun cuando parece discutible, en la situación actual de nuestra sociedad que el derecho al trabajo sea una realidad, al menos se empieza a dar forma a esa que es, sin duda, una meta: garantizar a todos los hombres que mediante una ocupación razonable puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decorosamente. (Cfr. Néstor de Buen, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974, p. 76).

La explicación y justificación del enlace existente entre el trabajo como un derecho y una obligación sociales es, sin embargo, una larga historia que comienza desde que el trabajo humano fue considerado como una simple mercancía que, como tal, se hallaba sujeta a la ley de la oferta y la demanda.

En consecuencia, la idea del derecho al trabajo está asociada a todas las luchas sociales habidas en la historia de la humanidad.

En efecto, Tomás Moro, en su "Utopía" presenta un cuadro de vida democrática en el que se perfija como punto de partida la destrucción de la propiedad privada.

Tomás Campanella, en su "Ciudad del Sol", establece un principio de socialismo utópico.

El "Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" de Robespierre, de 21 de abril - de 1793, en su artículo 11, declara que "la sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no estén en condiciones de trabajar". (Cfr. Néstor de Buen, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 77).

Luego, en 1848, en Francia, se promulga la Constitución social en la que se intenta dar forma a los derechos sociales, al favorecer el desenvolvimiento del trabajo por "la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de utilidades entre el patrón y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, los organismos agrícolas, las asociaciones voluntarias y los establecimientos públicos propios para emplear brazos desocupados". Es el mismo año del "Manifiesto comunista" y del primer movimiento social francés. (Cfr. Néstor de Buen, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 77).

En México, dentro del seno del Congreso Constituyente de 1857, Ignacio Ramírez, vierte sus ideas socialistas y socializantes, condenando al referido Congreso por no haber liberado a los trabajadores de la esclavitud en la que se hallaban.

Más adelante, en este siglo, en 1917, el Congreso Constituyente de Querétaro, por medio del artículo 123, eleva a norma constitucional la reglamentación del trabajo como derecho y obligación sociales; le siguen en ese mismo propósito la Constitución de Weimar y el Tratado de Versalles, ambos de 1919, para que finalmente, en 1948, por conducto de la Carta de Bogotá, y en 1970, en la Ley Federal del Trabajo de México, se instituya definitivamente el trabajo como un derecho y un deber sociales, en toda su magnitud, tal como ahora lo conocemos.

Consecuentemente con lo expuesto, el derecho al trabajo presenta varias formas en su manifestación, pudiendo hablar, en primer término, del derecho a adquirir un empleo, y, en segundo lugar, del derecho a conservar un empleo.

La primera manifestación, aun cuando se exprese programáticamente en forma absoluta es, siempre, relativa. En todo caso dependerá de la condición de cada país y del equilibrio económico y demográfico que pueda lograrse. Puede tener diferentes expresiones: el Estado asume por sí mismo la obligación de dar empleo, o bien, el Estado obliga a los particulares para que éstos lo hagan.

La segunda manifestación del derecho al trabajo suele presentar mejores perspectivas. Se traduce en

una fórmula que podría ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él. Este principio se identifica como el de la estabilidad en el empleo.

La estabilidad puede ser, igualmente, absoluta y relativa. Es absoluta en el caso previsto en el concepto: el trabajador no podrá ser separado, sin motivo. Es relativa cuando, en determinados casos, el patrón puede separar al trabajador, sin que éste tenga la posibilidad de ser reinstalado, aunque la ley le otorgue esa acción, en virtud de que el patrón quede facultado para optar por el pago de una indemnización.

El derecho al trabajo, según su primera manifestación: derecho a exigir un empleo, tenía sólo una expresión relativa y ambigua en la ley de 1931, en cuyo artículo lll, fracción I, se establecía, sin reglamentar lo debidamente, un derecho de preferencia en favor tanto de los mexicanos, como de quienes hubiesen servido satisfactoriamente con anterioridad y, por último, en favor de los sindicalizados.

La nueva ley, en una línea paralela, ha venido a precisar este derecho en sus artículos del 154 al 157 en los que, además de consagrar la misma preferencia de su predecesor, establece una acción ante los tribunales de trabajo que podría desembocar en un laudo que cons

tituya la relación laboral en contra de la voluntad del patrón, tal como lo precisa el artículo 157.

No obstante lo expuesto, para el maestro - De Buen (Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 81), el deber de trabajar, según se confirma en el artículo 3o, tiene más el carácter de una declaración programática, y no expresa una obligación jurídica concreta.

Nosotros desde luego no estamos de acuerdo con la apreciación de tan ilustre catedrático y, acogidos a la opinión de su autor —el Dr. De la Cueva—, lo calificamos de rico en sugerencias y principios, independientemente de que con dicho numeral 3o se explica y justifica el enlace existente entre el trabajo como un derecho y como una obligación sociales. A este respecto conviene citar lo que el propio profesor don Mario de la Cueva escribió: "En algunos momentos la Ley nueva parece insaciable; de ahí esa afirmación rotunda de su art. tercero sobre el valor de la idea. En el párrafo primero se expresa que 'el trabajo exige respeto para las libertades de quien lo presta'; por lo tanto, el trabajador podrá exigir siempre el respeto de su libertad, mejor aún, deberá hacerlo, porque quien no la reclama, principia a adquirir alma de esclavo." (Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.

México, 1974, pp. 108 y 109).

Ya para terminar con este tópico, a manera de un adelanto de la conclusión a que habremos de llegar necesariamente en el presente estudio sobre el trabajo - como un derecho y una obligación sociales, indicaremos - que el maestro Alberto Trueba Urbina califica a este - - principio como rector de las relaciones humanas, y además sostiene que el mismo tiene su origen en el artículo 123. (Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 267). Por algo es o habrá de ser en un futuro a nuestro juicio ya muy cercano.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El único ente en la naturaleza que es capaz de trabajar es el ser humano. Al través de su historia este ser humano ha pasado por varias etapas, sin duda importantes para su supervivencia, siendo una de ellas —la principal— aquella que lo caracterizó como homo faber.

Para realizar sus fines ontológicos el hombre siempre ha trabajado, y con mayor razón para poder sobrevivir al resto de los especímenes y a los seres de su misma estirpe. Por tal virtud, al hombre se le ha llegado a equiparar con el trabajo. Decir hombre es decir trabajo y decir trabajo es decir hombre.

2. La Biblia maldice el trabajo desde el instante mismo en que sentencia: "Ganarás el pan con el sudor de tu frente" (in sudore vultus tui vesceris pane). Los antiguos griegos y romanos consideraron el trabajo como una ocupación propia de los esclavos y Marx estimó que el trabajo, como factor de la producción, a través de la revolución proletaria, llevaría a la toma y al ejercicio del poder a la clase trabajadora.

Para el cristianismo el problema del trabajo es un problema esencialmente espiritual y religioso; por lo tanto, si el trabajo constituye la carga del hom-

bre en el mundo natural y, además, es su destino inevitable, éste, obrero como es, debe saber por qué razón está condenado a serlo y en lo que reside el sentido de su labor.

3. El marxismo concibe el trabajo como una mercancía que como cualquiera otra se halla en el mercado, sujeta a la ley de la oferta y la demanda.

En consecuencia, para el marxismo, la fuerza de trabajo del trabajador, en el indicado mercado, reviste la forma de mercancía y el trabajo, la forma de trabajo asalariado.

De lo anterior el marxismo desprende dos conclusiones. Primera: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases." Segunda: El trabajador, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para poder subsistir, al trabajar para el empresario o capitalista, se enajena en un doble aspecto: al venderle su fuerza de trabajo y al no pertenecerse a sí mismo cuando está al servicio del capitalista, en el lapso en que trabaja para éste.

4. El trabajo, como actividad propia y característica del hombre, se encuentra sujeto a principios de orden económico y a leyes de naturaleza jurídica. En el primer caso, el hombre forma parte de todo un proceso económico, o de todo un sistema de producción, en los

cuales por lo regular su fuerza de trabajo explota o es explotada, según el hombre sea capitalista o trabajador. En el segundo caso, en términos generales, el trabajo — deja de ser fuente de explotación y se convierte en un derecho y una obligación sociales, a virtud de su adecuada reglamentación por el Derecho.

5. En México el derecho al trabajo se halla plenamente garantizado en el artículo 123 constitucional, con lo cual se ha pretendido dar cima al postulado máximo que encierra el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo, que considera el trabajo como un derecho y un deber sociales. Estos derecho y deber sociales se encuentran subsumidos en los apartados "A" y "B" del referido numeral de la Constitución que actualmente nos rige.

6. Para llegar a la conclusión de que el trabajo es un derecho y un deber sociales fue necesario allanar un sinnúmero de obstáculos. Su historia se relaciona en los siguientes documentos: la Declaración de los derechos sociales del Tratado de Versalles de 1919; la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración de Filadelfia de 1944; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y la Carta de Bogotá de 1948, en donde concretamente ya se expresa el postulado a que se refiere nuestro artículo 3o, debido a la delegación mexicana

que en ese tiempo nos representó.

7. Mario de la Cueva es el autor del postulado el trabajo es un derecho y un deber sociales, el que expresó desde 1948 en la reunión de Bogotá, mismo que México admitió por firma de la Carta correspondiente efectuada el 30 de abril del año que se indica, habiéndolo -puesto en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970, fecha_ en que se hizo efectivo el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo que lo contiene.

8. La fórmula de Bogotá y del artículo 3o de la Ley de 1970 puede parafrasearse diciendo que la sociedad tiene el deber de crear las condiciones que permitan al hombre cumplir su deber de trabajar.

9. El trabajo considerado como un derecho y una obligación sociales nos traslada a esta última conclusión: "La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es -la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades."

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Berdineff Nicolás
EL CRISTIANISMO Y LA LUCHA DE CLASES. Cía. Editora Espasa--Calpe, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- Castorena J. Jesús
MANUAL DE DERECHO OBRERO. México, 1973, Sexta Edición.
- De Buen Néstor
DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- De la Cueva Mario
NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- González Díaz Lombardo Francisco
EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.
- Marx Carlos
EL CAPITAL, resumido por Gabriel Deville y traducido por Pablo Lafargue. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, - 1973.
- Marx Karl
MANUSCRITOS: ECONOMIA Y FILOSOFIA, traducción, introducción y notas de Francisco Rubio Llorente. Alianza Editorial, S.A., Madrid, España, - 1974.

Marx Carlos y Engels
Federico

EL MANIFIESTO COMUNISTA. Ediciones Fuente Cultural, México, s/f de publicación.

Mendieta y Núñez Lucio

EL DERECHO SOCIAL, México, D. F., 1953.

Moreno Daniel

RAICES IDEOLOGICAS DE LA CONSTITUCION DE 1917. Colección - Metropolitana, Departamento - del Distrito Federal, 1973.

Rois Albert

LECTURA DE MARX por Althusser. Editorial Laia, Barcelona, España, 1974.

Trueba Urbina Alberto

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

BIBLIA, Génesis

EVANGELIOS, San Mateo

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE 1931 y 1970

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

INDICE

INDICE**"EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIALES"**

	Pág.
INTRODUCCION	17
 CAPITULO I	
EL TRABAJO EN SU DOBLE ASPECTO	24
a) El Trabajo como acción Propia del Hombre	25
b) Concepción Cristiana acerca del Trabajo	28
c) Concepción Marxista acerca del Trabajo	31
d) El Trabajo no Productivo	35
e) El Trabajo Productivo de Bienes Materiales	38
 CAPITULO II	
EL TRABAJO EN SUS ASPECTOS ECONOMICO Y JURIDICO	42
a) Aspecto Económico del Trabajo	43
b) Aspecto Jurídico del Trabajo	47
c) Enlace existente entre los Aspectos Económico y Jurídico del Trabajo	52

INDICE

	Pág.
CAPITULO III	55
REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO	56
a) Reglamentación del Trabajo en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional	59
b) Reglamentación del Trabajo en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	65
c) Finalidad que se persigue con la Reglamentación Constitucional del Trabajo	54
 CAPITULO IV	 71
EL TRABAJO: DERECHO Y DEBER EN LA LEY Y EN LOS CONTRATOS Y/O RELACIONES DE TRABAJO	72
a) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales Analizado en sus Antecedentes y en el Artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo	74

INDICE

	Pág.
b) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales Analizado a Través del Contrato de Trabajo	85
c) El Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales analizado a Través de la Relación de Trabajo	89
CAPITULO V	92
EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIALES	93
a) El Trabajo como un Derecho Social	95
b) El Trabajo como una Obligación Social	99
c) Explicación y Justificación del Enlace - existente entre el Trabajo como un Derecho y como una ObIigación Sociales	101
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	113
INDICE	116